

General Roca, 17 de junio de 2.026.

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**VILLEGAS DANIEL ALEJANDRO Y RANQUEO CECILIA CRISTINA EN REP. DE V.M.J. C/ TRANSPORTE CAMINOS DEL NORTE S A, EXPRESO OLIVA HNOS SRL Y FEDERACIÓN PATRONAL DE SEGUROS SAU S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. PUMA N° RO-03545-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

RESULTA:

I.- Que se presentan los Sres. Daniel Alejandro Villegas y Cecilia Cristina Ranqueo, por derecho propio y en representación de hija menor de edad M.J.V (en adelante también los actores y/o la parte actora) promoviendo **demanda** por indemnización de daños y perjuicios contra Transporte Caminos del Norte S.A. y Expreso Oliva Hnos. S.R.L. (en adelante también los demandados y/o la parte demandada) y citando en garantía a Federación Patronal de Seguros SAU, (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$ 139.740.560,00, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relatan que fueron víctimas de un accidente de tránsito ocurrido el día 08/03/2023 a las 14.20 hs aproximadamente, en el cruce semaforizado de la intersección de Ruta Nacional 22 y las calles Félix Heredia y Humberto Canale (acceso a JJ Gómez – por Félix Heredia- y Barrio Chacra Monte – por Humberto Canale-). Alegan que se encontraban detenidos sobre la ruta con el semáforo en rojo cuando fueron embestidos desde atrás por el automotor Scania R114 GA 4x2 NZ 330 HP, dominio FBU457, conducido por el Sr. Ariel Alejandro Lardone Lucero, quien provocó un choque en cadena que involucró, además de ellos, a un Fiat Palio dominio PGJ 858 y un Toyota Etios dominio PJK 405.

Indican que en la denuncia de siniestro el conductor reconoce que le baja la presión y cuando reacciona no puede evitar la colisión. Que, como consecuencia del siniestro, los actores y su hija padecen lesiones psicofísicas que han dejado secuelas permanentes, y que los daños padecidos no han sido únicamente patrimoniales sino también extrapatrimoniales, puesto que el evento ha dejado secuelas afectivas psíquicas negativas tales como angustia, ansiedad y miedo de volver a subirse a un vehículo, sobre todo de parte de la hija que ambos tienen en común.

Invocan atribución de la responsabilidad en los términos de los arts. 1769, 1757 y 1758, siguientes y concordantes del CCyC, prescindiendo de la idea de culpabilidad, puesto que el factor de atribución resulta ser netamente objetivo, y señalan que, por ende, sólo deben acreditar el daño y la intervención en el siniestro del automotor de los accionados para tornar operativa la misma.

Atribuye legitimación pasiva a Transporte Caminos del Norte S.A. en calidad de titular registral del camión dominio FBU-457, y a Expreso Oliva Hnos. S.R.L. en carácter de guardián y asegurado del mismo vehículo.

Reclaman el pago de los siguientes daños: **a)** daños materiales por gastos materiales no previstos \$ 250.000; **b)** privación de uso del automotor \$ 200.000; **c)** gastos causídicos \$ 510.000; **d)** gastos médicos \$ 500.000; **e)** tratamiento psicológico futuro \$ 810.000; **f)** incapacidad psicofísica sobreviniente por un total de \$ 97.470.560 (Ranqueo \$ 13.223.392,91 y Villegas \$ 84.247.167,12) y por un monto no determinado en relación a M.J.V.; y **g)** daño moral \$ 40.000.000.

Denuncian beneficio de litigar sin gastos, fundan en derecho, ofrecen prueba, realizan reserva de caso federal y solicitan que se haga lugar a la demanda.

II.- Dispuesto el trámite ordinario, se ordena vista a la Defensoría de Menores quien [contesta](#) la misma.

III.- Cursadas las notificaciones de rigor, se presenta Federación Patronal Seguros SAU (en adelante también la citada) y [contesta demanda](#); asume citación en garantía e indica que Expreso Oliva Hermanos S.R.L. tenía contratado seguro de responsabilidad civil sobre el camión dominio FBU57; invoca limite de cobertura establecido en la Póliza N° 29312935/CERTIFICADO 164, por \$ 85.000.000, y alega que el mismo es oponible a la parte actora.

Formula negativas generales y particulares de los hechos alegados, y desconoce la documental adjuntada en la demanda.

En cuanto a la mecánica del accidente, reconoce que ambos vehículos han colisionado, pero niega la mecánica expuesta en la demanda y la causalidad con los daños invocados; dice que el Sr. Ariel Alejandro Lardone Lucero, conductor del vehículo asegurado, se encontraba conduciendo, con sentido cardinal Oeste-Este, por Ruta Nacional 22 cuando, a la altura del semáforo ubicado en el acceso a la localidad de

J.J. Gómez, por razones que aún se intentan establecer, pierde el control del rodado produciéndose el accidente.

Alega que nos encontramos en presencia de un caso fortuito, eximente previsto en el artículo 1730 del CCyC, produciéndose la ruptura del nexo de causalidad, con la consecuente liberación de responsabilidad del demandado y por ende de su aseguradora.

Niega y rechaza los daños reclamados, ofrece prueba, opone límite de responsabilidad (art. 730 del CCyC y 70 del CPCyC), hace reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda.

IV.- Se presenta también el demandado Expreso Oliva Hermanos SRL, y [contesta demanda](#); adhiere íntegramente a los términos vertidos en la contestación de la demanda presentada por la citada en garantía, manifestando que: *"en mérito a la adhesión formulada, los mismos forman parte integrante del presente responde"*.

Ofrece prueba, realiza reserva del caso federal y solicita rechazo de demanda.

V.- Corrido traslado del límite de cobertura y de responsabilidad [contesta](#) la parte actora, que se opone a las mismas, contestando en el mismo sentido respecto al [traslado](#) de la demandada Expreso Oliva.

En fecha 10/02/2025, se [declara](#) la rebeldía de Transporte Caminos del Norte S.A, teniendo por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles y sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el art. 32 inc. 2 del CPCyC.

En fecha 04/06/2025 se [dicta la apertura a prueba](#), se determinan como hechos controvertidos la mecánica del accidente, conducta de los sujetos intervinientes y eximente invocado, la responsabilidad en el mismo, los daños producidos y su cuantificación, y la oponibilidad del límite de cobertura; se provee la prueba ofrecida.

Por su parte, en los autos: "VILLEGAS DANIEL Y RANQUEO CECILIA C/ TRANSPORTE CAMINOS DEL NORTE S A EXPRESO OLIVA HNOS SRL Y FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS SAU S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. RO-01832-C-2024) se dicta resolución que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Producida la prueba, conforme [resolución de clausura](#) del período probatorio, alega la parte [actora](#), [contesta vista](#) la Sra. Defensora de Menores y se llama autos a

sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- Sin perjuicio de la rebeldía decretada en relación a la parte demandada Transporte Caminos del Norte S.A., se han presentado al proceso tanto la codemandada Expreso Oliva Hnos. S.R.L. como la citada en garantía controvirtiendo las afirmaciones de la demanda, con excepción de la existencia del accidente y los vehículos que participaron del mismo, aspecto sobre el cual coinciden.

Por ello, se discute en el proceso la causalidad del hecho, la existencia, cuantía y relación causal de los daños reclamados por la parte actora con el accidente, y la oponibilidad del contrato de seguro y del límite de responsabilidad por costas.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: **a)** mecánica del accidente y causa del mismo; **b)** existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; **c)** responsabilidad civil atribuida a los demandados; **d)** límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Además, a la hora de valorar las pericias citadas, he de seguir la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que "*...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba*

que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."

Y que "...La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla ..." (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

III.- En ese marco, sobre la mecánica del hecho, tengo en consideración que la existencia del accidente, lugar, fecha, hora y vehículos que participaron del mismo no se encuentra controvertida, centrándose la discusión sobre la causa del impacto.

Así, la parte actora sostiene que ha sido el conductor del camión demandado quien impactó desde atrás su vehículo cuando se encontraba detenido sobre la calzada por la existencia de un semáforo en rojo.

La empresa demandada Expreso Oliva y la citada, por su parte, alegan que se trató de un caso fortuito en los términos del art. 1730 del CCyC, indicando que *"por razones que aún se intentan establecer, pierde el control del rodado produciéndose el accidente"*.

La **pericia accidentológica** en la reconstrucción de los hechos indica que, *"En fecha 8 de marzo de 2023, a las 14:20 horas aproximadamente, sobre la Ruta Nacional N° 22, en sentido de circulación oeste-este (Cipolletti–General Roca), a la altura de la intersección semaforizada con calles Félix Heredia y Humberto Canale, se encontraban varios vehículos detenidos frente a la señal lumínica en rojo. En último lugar de la fila se hallaba el FIAT Palio Weekend Adventure, dominio NOO768, ocupado por la familia Villegas–Ranqueo. Por detrás circulaba el camión Scania R114 GA 4x2, dominio FBU457, que al aproximarse al cruce colisionó con la parte trasera del vehículo mencionado... La mecánica observada corresponde a un siniestro por alcance de tipo “en cadena”, originado por el impacto inicial del camión sobre el último vehículo detenido en la fila. La transferencia de energía generada en el primer contacto se propagó hacia los rodados precedentes, provocando colisiones sucesivas"*.

En cuanto a la determinación de la velocidad del camión la misma explica que, *"No se cuenta con registros técnicos (tacógrafo, pericia mecánica ni huellas de frenado) que permitan determinar con precisión la velocidad de circulación del camión al momento del impacto. Sí puede establecerse que la velocidad máxima permitida en rutas que atravesen zonas urbanas como la Ruta Nacional 22 es de 60 km/h, salvo que se indique lo contrario mediante señalización"*.

La pericia quedó firme y consentida por las partes.

Por otro lado, la Sra. Carolina Mena, que presencié el accidente, en su declaración testimonial confirma lo expuesto en la pericia respecto a la mecánica del siniestro.

En cuanto a la eximente de responsabilidad alegada por la citada en garantía (caso fortuito), no encuentro acreditada la existencia de un hecho imprevisible y ajeno a la demandada, con entidad para desvirtuar el nexo causal entre el accidente en el cual participó una cosa riesgosa (el rodado mayor) y el daño invocado.

Por ello, como primera conclusión, tengo por acreditada la existencia del accidente y que la causa del mismo ha sido aportada de manera exclusiva por el accionar del rodado mayor de titularidad y guarda atribuida a los demandados.

IV.- Sobre los daños alegados, tengo en consideración lo siguiente:

a) La **pericia médica** luego de analizar a los actores (Daniel Villegas y Cecilia Ranqueo) y la documentación obrante en el expediente, concluye indicando que cada uno de ellos presenta una incapacidad física permanente del 10%, originada en el accidente que motiva este proceso, dictamen que **ratifica y amplía** al contestar la **impugnación** formulada por la demandada y citada en garantía.

b) El **informe socioambiental**, reseña como la propia actora indica que el accidente impactó en la dinámica familiar y, como dato de interés al proceso, señala que el Sr. Villegas cambió de trabajo a mediados del año 2.025, lo que también surge de la entrevista que dicho actor realizó con la perita psicológica.

c) La **pericia psicológica** señala que el actor Daniel Villegas presenta una incapacidad psíquica permanente del orden del 20% originada en la presencia de trastorno por estrés postraumático causado por el accidente que motiva este proceso.

Asimismo recomienda la realización de terapia de frecuencia semanal, por un lapso de 12 meses, con un costo por sesión que estima en \$ 30.000.

Respecto a la actora Cecilia Ranqueo indica que la misma no presenta daño psicológico como secuela del accidente.

Por último, en relación a la actora M.J.V, señala que la misma presenta como secuela del accidente trastorno por estrés postraumático que le genera una incapacidad permanente del orden del 20%, y recomienda realizar terapia en los mismos términos que al actor Daniel Villegas (una sesión por semana durante un año, con un costo estimado en \$ 30.000 por sesión).

Si bien la parte demandada [solicita aclaraciones](#) respecto de las conclusiones, la perita brinda las mismas y [ratifica](#) su dictamen.

d) De la prueba documental e informativa obrante en el proceso surge que: **1)** los actores contaban con obra social al momento del hecho y abonaron cuatro coseguros por un total de \$ 4.700; **2)** abonaron a la Escribana Cristina E. Obregón un poder general judicial por \$ 24.374; **3)** abonaron al Dr. Pablo Pino honorarios por trámite de mediación por \$ 480.040; **4)** la firma Colmaco S.R.L. [informa](#) y adjunta recibos de haberes de marzo de 2.023, y septiembre, octubre y noviembre del 2.024, correspondiente al actor Daniel Villegas, surgiendo de los mismos que, a la fecha del accidente, el ingreso devengado era de \$ 353.976,22; **5)** la empresa EZCA Servicios Generales S.A [informa](#) que la actora Cecilia Ranqueo "*prestó servicios para la firma desde 14-03-2023 al 07-08-2024...*", y que la documentación acompañada y su contenido son auténticos, es decir, la fecha de ingreso fue posterior al accidente; y **6)** que al actor Daniel Villegas tenía 39 años al momento del accidente (Fecha nacimiento 15/09/1983), la actora Cecilia Cristina Ranqueo 43 años (Fecha de nacimiento 31/08/1979), en ambos casos según surge del poder que se adjunta, y M.J.V. 13 años (Fecha de nacimiento 21/01/2010) según surge de la libreta de familia que en copia se adjunta.

También surgen circunstancias que, en términos de causalidad adecuada no guardan vínculo con el accidente que motiva este proceso y obedecen a decisiones exclusivas de la parte actora, motivo por el cual, en los términos previstos por el art.

1729 del CCyC no serán ponderadas a la hora de fijar las indemnizaciones, esto es, la decisión de adquirir una bicicleta y de sacar préstamo para adquirir un nuevo rodado.

Por otra parte, también se observa que los gastos en medicamentos antialérgicos efectuados en Farmacia Mengelle no se relacionan con el accidente de tránsito.

De igual modo, no encuentro prueba objetiva que me permita tener por cierto que la actora utilizaba anteojos al momento del accidente y que ellos fueran destruidos en el mismo, por cuanto la prescripción médica que se adjunta hace referencia a corrección óptica de fecha 31/05/2023, esto es, luego de transcurridos más de dos meses desde el accidente.

V.- Por último sobre la legitimación de las partes, surge que;

a) Los actores han sufrido daños psicofísicos en su persona y patrimoniales, circunstancia que los habilita a demandar en los términos previstos por los arts. 1741 y 1772 del CCyC.

b) La calidad de dueño del vehículo dominio FBU57 por parte del demandado Transporte Caminos Del Norte S.A (quien se encuentra rebelde) ha sido acreditado con el informe de dominio acompañado como documental y no ha sido desconocido por las partes.

c) La codemandada Expreso Oliva Hermanos S.R.L, reviste la calidad de asegurada en el contrato celebrado con la citada en garantía (conf. Póliza obrante en autos). Por ello, entiendo que el hecho de tener el uso, dirección y control del vehículo, es precisamente lo que lleva a una persona a contratar el seguro que ampare su responsabilidad civil, por cuanto no es habitual asegurar un rodado con el que no se tiene contacto o poder de hecho alguno. Tal contratación reviste el carácter de indicio serio y preciso que me lleva a tener por acreditada la guarda material del rodado por parte del demandado y, con ello, su legitimación pasiva en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC.

d) Por último, surge del proceso la existencia de póliza N° 29312935/CERTIFICADO 164 que instrumenta el contrato de seguro, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil del asegurado que ampara a la parte demandada.

VI.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa o de quien realice la actividad riesgosa, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad, resultando aplicable también a dichos fines las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

VII.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso y a las pruebas producidas, tengo por cierta la existencia del accidente, y que la causa exclusiva del mismo fue aportada por el conductor del camión de la parte demandada, quien pierde el control y dominio del vehículo y termina impactando al automóvil que se encontraba detenido en el semáforo, produciendo un choque en cadena.

También considero que no ha sido acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, esto es, la interrupción del nexo causal por caso

fortuito.

Por otra parte, la prueba reseñada me lleva a tener por cierta la existencia de daños patrimoniales y personales en los actores, que serán evaluados a continuación, y que han sido consecuencia del accidente que motiva este proceso.

Por ello, existiendo una conducta antijurídica con aptitud causal para general los daños que se han demostrado en el proceso, se genera la responsabilidad concurrente de los demandados Transporte Caminos del Norte S.A. y Expreso Oliva Hnos. S.R.L. en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, al haberse acreditado la existencia de daños causados por el accionar de un vehículo en movimiento, y por no demostrarse la interrupción del nexo causal alegado como eximente.

VIII.- Establecida la causa del accidente y la legitimación de las partes para comparecer al proceso, corresponde analizar los daños reclamados en autos por la parte actora.

Para ello de considerar por separados los rubros solicitados, comenzando con los patrimoniales para finalizar con el daño moral.

IX.- Daño emergente. Solicitan por este rubro la suma de \$ 250.000.-, indicando que *"se vieron obligados a realizar gastos que no tenían previstos, como la adquisición de una bicicleta para utilizar como medio de transporte, hasta que el seguro SURA les respondió por la destrucción total de su automotor. Que, asimismo, debieron acceder a un crédito para solventar gastos imprevistos, como consecuencia del siniestro, ello se materializó por medio de sendos créditos obtenidos en Banco Credicoop y Columbia"*.

Agregan también, que tuvieron que reponer los anteojos recetados de la Sra. Ranqueo.

Sin perjuicio del gasto realizado para adquirir la bicicleta, que he de analizar en el rubro privación de uso del rodado, respecto a lo solicitado en este rubro, y tal como se dijo al analizar la prueba, no encuentro acreditada la relación de causalidad adecuada en los términos previstos por el art. 1726 y siguientes del CCyC entre la decisión de tomar un crédito para sumar a la indemnización recibida de su propio seguro por destrucción total del rodado y, con ello, proceder a la compra de un nuevo vehículo, y el accidente de tránsito que genera este proceso, por cuanto los mismos resultan ajenos a la previsibilidad en abstracto que regula el código de fondo, y obedecen a la decisión de la

propia parte actora, interrumpiendo de ese modo el nexo causal en los términos previstos por el art. 1729 del CCyC.

Por otra parte, respecto del uso de anteojos y su destrucción al momento del hecho, no se encuentra demostrada en el proceso y, como se dijo anteriormente, la receta que prescribe los mismos es de fecha posterior y refiere a corrección óptica.

Por ello, se rechaza el rubro en su totalidad.

X.- Privación de uso. Solicitan la suma de \$200.000.-, alegando que *"a raíz del siniestro mis mandantes se vieron obligados a realizar gastos que no tenían previstos, como la adquisición de una bicicleta para utilizar como medio de transporte, hasta que el seguro SURA les respondió por la destrucción total de su automotor"*.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el móvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros medios, y se computa el tiempo necesario para su reemplazo en caso de destrucción total, habiendo señalado la alzada local que *"...no compartimos la postura que para la procedencia del rubro deban acreditarse con recibos, tickets u otro tipo de documentación, los gastos efectivamente realizados. Ello es desconocer el rol que cumple un rodado para una persona, la facilidad de movilidad que le otorga, así como de organización social y familiar. Además, si debiera tomarse el monto que realmente implica el reemplazo del bien que no se dispondrá, esto es el valor diario de un alquiler de automotor conforme las cotizaciones que pueden fácilmente extraerse de los sitios especializados en Internet, la indemnización acordada se encuentra muy por debajo."*

Lo reconocido no está por arriba de lo pretendido en la demanda y no se advierte un ejercicio arbitrario de la facultad que le acuerda al Juez el art. 165 del CPCyC, por lo que he de proponer también el rechazo del agravio..." (CAGR, Se. N° 11/2018 del 02/03/2018, en autos: "Corvalán").

En el presente caso, los daños al vehículo y su destrucción total han sido acreditados con la prueba aportada por la aseguradora de los propios actores (Sura, hoy Galicia), y en base a los presupuestos e informativas aportadas por Taller Anta, lo que me lleva a tener por acreditada la existencia del daño, por un lapso temporal de quince días, tiempo que, en términos de causalidad y previsibilidad en abstracto, estimo

razonable a los fines de adquirir un vehículo que reemplace al que sufriera destrucción total.

Por otra parte, habiéndose acreditado la compra de una bicicleta, uno de los posibles y previsibles medios de movilidad que reemplaza al vehículo con el que no contaban los actores, he de valorar el precio abonado de \$ 79.000 (conforme factura e informativa de Bicicletería Avenida), al que agregaré una suma adicional que pudo razonablemente ser utilizada en taxis y/o colectivos, para fijar en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, la indemnización por el presente rubro en la suma de \$ 90.000, procediendo por el importe indicado más intereses desde el día 08/03/2023 (fecha del accidente) hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XI.- Gastos causídicos. Se reclama bajo este concepto el pago de \$ 510.000 alegándose que los actores *“...han debido incurrir en gastos de honorarios por asesoramiento, honorarios por instancia de mediación, costo de otorgamiento de poder para asuntos civiles y administrativos a su abogado apoderado.”*

En este punto, tengo por acreditado el gasto efectuado por otorgamiento de poder judicial (\$ 24.374), los gastos en honorarios por mediación (\$ 480.040) y también que se solicitó un informe de dominio a los fines del armado de la demanda, cuyo costo no ha sido demostrado pero resulta pública y notoria su onerosidad.

Por ello, he de hacer lugar al rubro por la suma de \$ 510.000, estimados en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace, desde que cada gasto fue abonado hasta su efectivo reintegro.

XII. Gastos médicos. Se reclama el pago de la suma de \$500.000.- por el presente rubro, alegando la existencia de *“...gastos no cubiertos por la obra social, como los plus médicos o importes por medicamentos no cubiertos; asimismo, por los traslados a los centros sanitarios donde recibimos las prestaciones. Por otra parte, recibimos 10 sesiones de terapia cada uno de los miembros familiares, len total han*

sido 30 sesiones."

Para analizar el rubro tengo en consideración que el art. 1746 del C.C.y C, dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables por la índole de las lesiones.

En el caso de autos, y cómo se dijo, se acreditó que la parte actora contaba con la cobertura de obra social (Obra Social Camioneros Río Negro) y que abonó coseguros por la suma de \$ 4.700; y si bien se realizó estudios de contraste, no surge que el presupuesto emitido por Policlínico Modelo de Cipolletti fuera abonado por los actores, máxime cuando surge que la fecha de prescripción médica (24/05/2023) es posterior a los estudios realizados que obran en el expediente.

Y en cuanto a los comprobantes de gastos de farmacia, tal como se indicara anteriormente, corresponden a medicamentos ajenos a la litis.

Por ello, considero que el rubro resulta procedente, pero se limita a los gastos de "coseguro", cuantificándolo (conf. art. 147 CPCC) en la suma de \$ 4.700.- a valores históricos.

Dicha suma llevará intereses desde la fecha en que cada gasto fue abonado hasta su efectivo reintegro, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XIII.- Tratamiento psicológico futuro. Solicita la parte actora el pago de \$ 810.000, en concepto de gastos de terapia psicológica.

En este punto, seguiré las conclusiones expuestas en la [pericia psicológica](#) por su pertinencia en el rubro que, como se dijo, sugiere la realización de terapia para el Sr. Daniel Villegas y para M.J.V, indicando para cada uno de ellos una sesión semanal, por un lapso de doce meses y con un costo por sesión de \$ 30.000.

Por ello, el rubro resulta procedente por la suma de \$ 1.440.000 (\$ 30.000 x 4 x 12 = \$ 1.440.000) para cada uno de los actores indicados (Sr. Daniel Villegas y Srta. M.J.V.).

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 08/03/2023, fecha del

accidente que provocó las lesiones, hasta la fecha de la presentación de la pericia psicológica (08/09/2025), y partir de la misma, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XIV.- Incapacidad sobreviniente. Se reclama indemnización por incapacidad sobreviniente. Para ello se alega en la demanda que los actores *"padecen, a causa del siniestro, de consecuencias graves, que han ocasionado una incapacidad psicofísica sobreviniente estimada en un 20% para el Sr. Villegas y del 19% para la Sra. Ranqueo"*

Solicitando la suma de \$ 13.223.392,91 para la Sra. Ranqueo y la suma de \$ 84.247.167,12 para el actor Sr. Villegas.

Respecto a la menor, solicitan *"daño psíquico...se estima en un 20% de su capacidad total, se solicita a SS se fije la indemnización que estime corresponder conforme su prudente arbitrio."*

El rubro reclamado se encuentra legislado en el art. 1746 del CCyC y, analizando tal norma, señala el Dr. Lorenzetti que *"...Lo que se indemniza no es la incapacidad sino sus consecuencias. Sin derivaciones patrimoniales no hay nada que calcular. Ahora bien, el lucro cesante no requiere merma de ingresos: basta la pérdida de cualquier "beneficio económico" (art. 1738). El artículo 1746 refuerza esta expansión porque menciona las actividades "productivas" y las "económicamente valorables"*.

...El artículo 1746 sólo considera lo económico. Las fórmulas no computan todas las consecuencias en la vida de relación: no tienen en cuenta los bienes e intereses espirituales (que, obviamente, resultan afectados por el ataque a la integridad psicofísica). Por ejemplo, la imposibilidad de jugar al fútbol con amigos es un dato irrelevante. Decir que esas actividades (sociales, culturales, deportivas) son "económicamente valorables" es forzar los conceptos. Por supuesto, que las consecuencias no patrimoniales queden fuera de la fórmula no significa que no deban ser indemnizadas. La vía para hacerlo es la compensación del artículo 1741 (indemnización de las consecuencias no patrimoniales)..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pgs. 141/146; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2.020).

Para analizar el rubro he de aplicar lo dispuesto por el art. 1746 del CCyC, en

base a lo expuesto en los párrafos anteriores y a las siguientes pautas interpretativas dispuestas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y la Excma. Cámara local de Apelaciones, a saber:

a) que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.");

b) que en caso de múltiples secuelas invalidantes, a los fines de establecer el porcentaje final de incapacidad, se debe recurrir al método de capacidad restante (STJRNS1, Se. 55/25 del 29/04/2025, "Kucich; CAGR, Se. 122/2024 del 24/07/2024, "Avila");

c) que la cuantificación se realiza aplicando la fórmula matemática financiera desarrollada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, con la modificación dispuesta en el caso "Gutierre" (STJRNS1, Se. 65/2024 del 24/07/2024), *"...aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto..."*, computando el ingreso devengado a la fecha de la sentencia, más un interés a la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la misma, y de allí hasta el pago la tasa activa fijada por doctrina legal (STJRNS3, Se. 104/24, "Machin").

En este punto, siendo que el fallo citado se dictó en el marco de un proceso en el cual se reclamaba indemnización por fallecimiento, que presenta diferencias en relación a los casos en los cuales lo pretendido es la reparación de la incapacidad, a la hora de hacer aplicación al presente expediente del concepto de ingreso devengado a la fecha de la sentencia, he de seguir las pautas adoptadas por la Excma. Cámara local de Apelaciones en los fallos "Vallejos" (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026) y "Poli" (CAGR, Se. 128/2025, del 25/06/2025) que formulan la siguiente distinción:

1) víctima sin ingresos acreditados a la fecha del hecho: se aplica el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia:

2) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que no modifica su actividad laboral: **a)** se pondera el ingreso acreditado en la fecha más cercana al dictado

de la sentencia, o **b)** si no acredita ingresos actuales, permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil.

3) víctima con ingresos acreditados a la fecha del hecho que modifica su actividad laboral: permite recurrir a la actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple (se estima la relación proporcional del ingreso a la fecha del hecho en relación al salario mínimo, vital y móvil (SMVM), y luego se traslada la proporcionalidad a valores actuales; así, por ej., si el ingreso a la fecha del hecho (\$ 15.144,70) equivalía a 1,88 veces el SMVM; y al momento de la sentencia el SMVM asciende a \$ 346.800.-, el ingreso actualizado equivaldría a \$ 651.984 (SMVM \$ 346.800 x 1,88).

A partir de las premisas indicadas, he de tener presente el resultado de las pericias médica y psicológica, de la prueba informativa y de la prueba documental que, como se reseñara, me lleva a las siguientes conclusiones:

a) en relación al actor Daniel Villegas: que presenta incapacidad permanente de orden físico del 10% ("Cerviobranquialgia con pérdida de lordosis y EMG alterado unilateralmente sin discopatía localizada: 9% y Pat. no tabuladas. alteraciones leve de la fuerza en miembro inf. izquierdo 1%.") y psíquico del 20%; al momento del accidente su edad era de 39 años y su ingreso devengado de \$ 353.976,22 que, en el mes de marzo de 2.023 equivalían a 5,093 salarios mínimos, vital y móvil conforme Resolución N° 15/2022 del Consejo Nacional del Salario ($\$ 353.976,22 / 69.500 = 5,093$).

Por ello, aplicando el método de capacidad restante la incapacidad del actor asciende a 27,93%, el ingreso actualizado a la fecha a \$ 1.873.205,40 ($5,093 \times \$ 367.800$, valor actual SMVM), y la edad a 39 años, resultando en consecuencia, por aplicación de la fórmula de estilo en la jurisdicción, un importe de \$ 152.989.993,92.-

Al respecto se hace saber que he valorado que el actor cesó su relación laboral con la empresa Comalco S.R.L. en fecha 14/04/2025, según surge de los recibos de haberes que se adjuntan a la respuesta al oficio librado a la firma, y manifestara la actora en el informe socioambiental, motivo por el cual he actualizado el ingreso devengado a la fecha del hecho tomando como referencia su equivalencia en salarios mínimos, vital y móvil.

b) en relación a la actora Cecilia Cristina Ranqueo: que presenta incapacidad permanente de orden físico del 9,91% según método de capacidad restante ("Cervibribrankialgia con pérdida de lordosis y EMG alterado unilateralmente sin discopatía localizada: 9% y Pat. no tabuladas. alteraciones leve de la fuerza en miembro inf. izquierdo 1%."), no presenta incapacidad de orden psíquico, su edad al momento del accidente era de 43 años y no contaba con ingresos acreditados a la fecha del accidente, motivo por el cual he de ponderar a los fines de aplicar la fórmula matemática, el salario mínimo, vital y móvil actual (\$ 367.800), resultando en consecuencia, por aplicación de la fórmula de estilo en la jurisdicción, un importe de \$ 9.311.912,38;

c) por último, en relación a la Srta. M.J.V., tengo en consideración que la pericia psicológica concluye asignando una incapacidad permanente del orden del 20%, que contaba con 13 años a la fecha del hecho y no contaba con ingresos a la fecha del hecho.

Por ello, teniendo en consideración que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (STJRNS1, [Se. 16/2020](#), "Muñoz Bustamante"), he de recurrir a pautas de prudencia judicial en los términos previstos por el art. 147 del CPCC para cuantificar la indemnización por el tramo que abarca desde los 13 años hasta los 18 años y, desde allí hasta los 75, a la fórmula de estilo (fallos "Pérez Barrientos" y "Gutierre"), pero guardando la proporcionalidad y razonabilidad entre las sumas que resulten de ambos tramos, no pudiendo el primer período (hasta los 18 años) ser mayor al segundo (18 a 75 años), por cuanto en este último se presume una actividad generadora de ingresos (CAGR, "Sosa, Natalia Belén", Se. 87/2023 del 24/07/2023).

Sostuvo el Superior Tribunal en el fallo indicado que *"...Si se parte de la premisa que en autos, al igual que en el precedente "Torres", se cuestiona la aplicación de la fórmula matemática en el período comprendido hasta la mayoría de edad -en la especie, de los 2 a los 18 años-, se impone la misma solución arribada en oportunidad de establecer la doctrina legal señalada. Y por ello es que las conceptualizaciones jurídicas que en la anterior oportunidad reseñada terminasen constituyendo la decisión mayoritaria de caso, pueden y deben -justicia igualitaria- ser aplicadas en esta oportunidad. No debe el Juez dar soluciones diferentes a casos análogos.*

Solución propuesta que, de modo alguno, implica la improcedencia del rubro en sí mismo considerado, para el período de los 2 a los 18 años de edad del actor, sino la

inviabilidad de la aplicación de la fórmula matemática para calcular los daños en dicha etapa de la vida...".

Completando las variables a ponderar, tengo presente que su edad a la fecha del accidente era de 13 años, que el sueldo mínimo, vital y móvil a la fecha de la presente sentencia asciende a \$ 367.800, (Res. 09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil), y la incapacidad determinada es del 20%.

Aplicando la fórmula matemática para el período que abarca desde los 18 hasta los 75 años, arroja un resultado de \$ 51.208.535,74.

Y para el primer tramo (desde el hecho y hasta los 18 años de la menor), he de considerar que la indemnización por el segundo período arroja un valor anual de \$ 898.395,36.- (\$ 51.208.535,74 / 57).

Aplicando las pautas citadas, referidas a la razonabilidad y proporción que debe mediar entre las sumas reconocidas por los dos tramos del rubro, y haciendo uso prudencial de la facultad prevista por el art. 147 del CPCC, he de estimar a los fines de cuantificar este primer tramo, el 50% de la suma anual que surge de la aplicación de la fórmula para cuantificar el período de abarca desde los 18 a los 75 años; ello equivale a \$ 449.197,68.-, suma que multiplicada por los 5 años comprendidos entre la edad de M.J.V al momento del hecho (13 años) y sus 18 años de edad, arroja un valor total de \$ 2.245.988,40.

Por tal motivo el rubro prospera en su totalidad por la suma de \$ 53.454.524,14.- a favor de M.J.V.

En consecuencia, la indemnización por el presente rubro asciende a los siguientes importes: **a)** para el Sr. Daniel Villegas \$ 152.989.993,92; **b)** para la Sra. Cecilia \$ 9.311.912,38; y **c)** para la Srta. M.J.V. \$ 53.454.524,14.-

Los importes indicados llevarán intereses desde el día 08/03/2023 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3; Se. 104/24 del 24/06/2024), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XV.- Daño moral. Por último solicita la parte actora el pago de indemnización

por daño moral que cuantifican en una única suma total de \$ 40.000.000.

Para ello indican que: *"se han visto afectados en su espíritu y tranquilidad puesto que el evento dañoso les ha desorganizado su vida personal y familiar. Que la menor de edad ha presentado trastornos en el sueño y la forma de relacionarse con los demás, lo cual conlleva a que, en base a su edad, repercuta en forma seria y determinante en su posterior desarrollo y desenvolvimiento con los demás."*

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso y que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro (STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo").

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales las lesiones físicas y psíquicas sufridas por los actores.

Por ello, resulta procedente indemnizar el daño reclamado.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sobre las pautas expuestas anteriormente, tengo en consideración que, según tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de nuestra provincia, la sentencia debe *"...evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones).*

Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares..." (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: "Tambone").

También he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *"...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por*

ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos "Vallejos" (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración como criterio subjetivo la cuantificación realizada por los actores en su demanda de \$ 40.000.000.-, que actualizado a la fecha desde la presentación de la demanda (28/10/2024) asciende a \$ 106.022.320.

Luego, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por daño moral en precedentes similares dictados por la Excma. Cámara local de Apelaciones y/o Unidades Jurisdiccionales de esta ciudad, identificados según el número de sentencia asignado en el Protocolo Digital del Poder Judicial provincial, donde la víctima presentó lesiones físicas y repercusiones en su personalidad; en ello se puede observar lo siguiente:

a) Se. 47/2022, de fecha 29/03/2022, en autos "Cartes Natalia Soledad"; se determinó un 8 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva; se fijó la indemnización en la suma de \$ 830.000, valuada al 23/04/2021, que a la fecha asciende a \$ 5.105.956,65.

b) Se. 126/2022, de fecha 04/10/2022, en autos "Salinas Juan Antonio": se determinó un 8% de incapacidad física parcial y permanente; la indemnización se estableció en la suma de \$ 1.200.000.- valuada al día

08/03/2022, que a la fecha asciende a \$ 6.806.966,40.

c) Se. 58/2022, de fecha 13/04/2022, en autos "Alonso Emanuel"; se determinó un 10% de incapacidad parcial y permanente; se tuvo en consideración el daño psicológico sufrido; se fijó la indemnización en la suma de \$ 1.300.000.- valuada al día 01/06/2021, que a la fecha asciende a \$ 7.923.903.

d) Se. 42/2022, del 16/03/2022, en autos "Irigoyen, Mercedes Gregoria"; se determinó un 29,48% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva; se fijó la suma de \$ 1.500.000.- al día 19/05/2020, que a la fecha asciende a \$ 9.917.593,50.

e) Se. 04/2020, del 06/02/2020, en autos "Vejar, Gabriel Darío"; con una incapacidad determinada del 18,12%, se le reconoció por daño moral la suma de \$ 450.000.- al 02/09/2019, la que actualizada a la fecha asciende a la aproximada de \$ 3.189.577,50.

Se aclara que las sumas indicadas han sido actualizadas a la fecha mediante la aplicación de la tasa activa, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef", donde se dijo *"...que a partir del precedente "ROMERO" de este tribunal, a cuya íntegra lectura remito a las partes, este tribunal, en virtud de la modificación de las circunstancias económicas resolvió a los fines de la comparación de casos similares para la ponderación y cuantificación del daño moral, que la otorgada en aquéllos debía actualizarse -en principio- con la tasa de interés vigente ("MACHIN") desde que la sentencia fue dictada hasta la fecha de la sentencia más actual en la que se cuantifica el rubro, debiendo evaluarse además la intensidad y extensión del daño y demás circunstancias..."* (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Por último, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan *"...satisfacciones sustitutivas y compensatorias..."*, tales como viajes a destinos turísticos o bienes que se detallan a continuación siguiendo la pauta del fallo "Vallejos" ya citado, indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, conforme lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje para cuatro personas desde la ciudad de Neuquén hacia Río de Janeiro por quince días con pasajes y estadía tiene un valor de \$ 7.500.000 (www.despegar.com);

b) una motocicleta marca Corven de 110 cc tiene un valor de \$ 1.950.000 (www.mercadolibre.com.ar);

c) un celular de alta gama tiene un valor de \$ 4.000.000 (www.mercadolibre.com.ar).

Sobre la base de las pautas indicadas, tengo en consideración el diferente grado de incapacidad determinado para cada actor/a, y la inexistencia de daño psíquico en relación a la Sra. Cecilia Cristina Ranqueo.

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la parte actora, las otorgadas en precedentes similares citados, y sumas que cubran el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en los siguientes importes: **a)** para el Sr. Daniel Villegas \$ 7.000.000; **b)** para la Sra. Cecilia C. Ranqueo \$ 3.500.000, y **c)** para la Srta. M.J.V., la suma de \$ 5.000.000.-, en todos los casos cuantificados a la fecha de la presente sentencia.

Dichos importes llevarán intereses desde el día 08/03/2023 (fecha del hecho generador de la responsabilidad) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XVI.- En conclusión, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños materiales y en las víctimas, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por la participación del vehículo en movimiento de la parte demandada, con calidad de "cosa riesgosa", corresponde declarar la responsabilidad objetiva y concurrente de los

demandados en los términos previstos por los arts. 1757, 1758, 1769 y concordantes del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demanda prospera por la suma de \$ 234.741.130,44, más sus intereses determinados en los considerandos en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

A la hora de distribuir la indemnización he de tener presente que los daños materiales se presumen abonados por los actores Daniel Villegas y Cecilia Ranqueo, por cuanto la Srta. M.J.V., no poseía actividad laboral a la fecha del hecho.

Con la observación indicada, he de distribuir la indemnización del siguiente modo: **a)** Privación de uso: \$ 90.000 a favor de Daniel Villegas y Cecilia Ranqueo en conjunto; **b)** Gastos causídicos: \$ 510.000 a favor de Daniel Villegas y Cecilia Ranqueo en conjunto; **c)** Gastos médicos: \$ 4.700 a favor de Daniel Villegas y Cecilia Ranqueo en conjunto; **d)** Tratamiento psicológico: \$ 1.440.000 a favor de Daniel Villegas, y \$ 1.440.000 a favor de M.J.V.; **e)** Incapacidad sobreviniente: **i)** a favor de Daniel Villegas \$ 152.989.993,92; **ii)** a favor de Cecilia Ranqueo \$ 9.311.912,38; y **iii)** a favor de M.J.V. \$ 53.454.524,14; **f)** Daño moral: **i)** a favor de Daniel Villegas \$ 7.000.000; **ii)** a favor de Cecilia Ranqueo \$ 3.500.000; y **iii)** a favor de M.J.V. \$ 5.000.000.-

XVII.- Dicha responsabilidad se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro, conforme los términos de la póliza que obra en autos, y la doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos “Flores c/Giunta” (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos “Calvo” (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos “Levian” (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025).

XVIII.- Límite de responsabilidad por costas. La citada solicita se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Muñoz Bustamante” (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal, difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

XIX.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y

citada en garantía en su calidad de vencidas (art. 62 del CCyC).

XX.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia. Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Daniel Alejandro Villegas, Sra. Cecilia Cristina Ranqueo y la Srta. M.J.V. y, en su mérito, condenar de manera concurrente a Transporte Caminos del Norte S.A., Expreso Oliva Hnos. S.R.L. y a Federación Patronal de Seguros SAU, esta última en la medida del seguro, a abonar a los actores la suma de \$ 234.741.130,44, más sus intereses determinados en los considerandos, a distribuir en los términos establecidos en el considerando N° 16, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.).

Diferir para la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia la aplicación del límite de responsabilidad por costas en los términos previstos por el art. 730 del CCyC.

III.- Regular los honorarios del Dr. Pablo Guillermo Pino y las Dras. Marisa A. Gayone y Valeria M. Parada López, en conjunto, en el 28% (20% + 40% por apoderados) por su actuación como letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora.

Regular los honorarios de los Dres. Justo Emilio Epifanio y Santiago José Chialvo, en conjunto, en el 21% (15% + 40%) por su labor como apoderados y patrocinantes de la citada en garantía y la demandada Expreso Oliva Hnos. S.R.L.

Regular los honorarios de la perita social Lic. Melisa Romina Contreras Turrión, perita psicóloga Lic. Romina Villafañe, de la perita accidentológica Lic. Francisca Zapata Bascuñán y del perito médico Dr. Jorge Arturo Bazzo, en el 3% para cada uno de ellos.

En todos los casos el porcentaje se aplica sobre el monto que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC, y a la demandada rebelde por cédula a su domicilio real.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez